



**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE VILLAVICENCIO**

INFORME SECRETARIAL. Villavicencio, 14 de julio de 2021. Al Despacho con el fin de impartir el trámite que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.


YEISON ANDRÉS SARRIA BARRIOS
Secretario



Villavicencio, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Radicado: 500013105001 2018 00242 00
Demandante: ISRAEL PINZÓN HERRERA
Demandado: ESTRUCTURAS Y ACABADOS AMORTEGUI S.A.S.

AUTO

I. Se reconoce al abogado SERGIO CAMILO RIOS REYES como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

II. Sería el caso ordenar el emplazamiento de la demandada ESTRUCTURAS Y ACABADOS AMORTEGUI S.A.S., sino es porque se observa que no se ha agotado en debida forma la notificación personal del auto que libró mandamiento de pago, atendiendo las siguientes apreciaciones:

Respecto del trámite de notificación personal el artículo 8 del Decreto 820 de 2020, enseña que:

"Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos."

Dicho artículo fue declarado exequible por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, salvo el inciso 3 que fue declarado condicionalmente exequible "en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje".



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE VILLAVICENCIO

Revisada la documental aportada por el apoderado judicial del demandante, se observa que, éste remitió el oficio para la notificación personal a la dirección electrónica de la demandada ESTRUCTURAS Y ACABADOS AMORTEGUI S.A.S., sin embargo, no fue recepcionado por ésta, pues según la certificación expedida por SERVIENTREGA, dicha dirección electrónica no existe.

Así mismo, observa el despacho que, a pesar de que el referido profesional del derecho adujo haber remitido el oficio para notificación personal a la dirección de notificaciones judiciales registrado en el certificado de existencia y representación de la demandada ESTRUCTURAS Y ACABADOS AMORTEGUI S.A.S., al expediente no allegó copia cotejada de la comunicación enviada, la demanda y sus anexos, como tampoco, el certificado de entrega expedido por la empresa de mensajería.

Así las cosas, se **REQUIERE** al demandante y/o su apoderado judicial para que agoten el trámite de notificación personal de la demanda ESTRUCTURAS Y ACABADOS AMORTEGUI S.A.S., en los términos del citado artículo 8 del Decreto 820 de 2020, remitiéndole a la dirección física de notificaciones judiciales, la comunicación para notificación personal, la demanda y sus anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Lina Marcela Cruz Pajoy
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c53c1c010cb76968cb6b7f6b086b9bf8010fe253be56f6a4fc4449c62843a94e**

Documento generado en 28/01/2022 05:00:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>